



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 23 de noviembre 2022

Doctor  
CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ  
Alcalde Pereira  
Carrera 7 No. 18 - 55  
Pereira

**ASUNTO:** Notificación AVISO Resolución 0663 de fecha 25 de octubre 2022, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar  
Rad.: 02EE20221706600100004980  
**QUERELLADA:** ALCALDE MUNICIPIO PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor **CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ, Alcalde MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION**, de la Resolución 0663 fecha 25 de octubre 2022, Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 23 al 29 de noviembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: cinco (5) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

NO. Radicado: 06SE2022/26000100004980  
Fecha: 2022-11-23 10:22:25 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depto: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: ALCALDIA DE PEREIRA SECRETARIA DE EDUCACION

Anexos: 0 Folios: 1



06SE2022726600100004980



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





# MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 23 de noviembre 2022

Señor  
FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON  
Presidente Unión Sindical Colombiana de Trabajo "Usctrab"  
Calle 24 A Mo. 75-72 Barrio Modelia  
Bogotá

NO. Radicado: 003E2022/20000100004801  
 Fecha: 2022-11-23 10:22:36 am  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario USCTRAB  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2022726600100004981



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** Notificación AVISO Resolución 0663 de fecha 25 de octubre 2022, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar  
**Rad.:** 02EE20221706600100001324  
**QUERELLADA:** ALCALDE MUNICIPIO PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, Presidente unión Sindical Colombiana de Trabajo "USTRAB"**, de la Resolución 0663 fecha 25 de octubre 2022, Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 23 al 29 de noviembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: cinco (5) folios por ambas caras.

Transcriptor: Elaboró. Ma. Del SocorroS.  
Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio doc

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio doc





ID 14990309

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE20221706600100001324

**Querrelado:** MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**RESOLUCION No.0663**

(Pereira, 25 de octubre de 2022)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con Nit 891480030 ubicada en la carrera 7 No. 18 - 55 Plaza de Bolívar de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde Dr. Carlos Alberto Maya López y/o quien haga sus veces de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El 14 de marzo de 2022 mediante radicado N°.05EE2022706600100001324, se recibe en la Coordinación del Grupo PIVC-RCC de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, vía correo electrónico, copia de la solicitud presentada por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón, en su calidad de presidente de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO - USCTRAB, Organización Sindical de Primer Grado y de Industria, con Personería Jurídica o depósito número 1-60 del 19 de julio de 2013, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, enviada al señor Ministro del Trabajo Dr. Ángel Custodio Cabrera Baez; a la Dra. Isis Andrea Muñoz, Viceministra de Relaciones Laborales; al Dr. Mauricio Rubiano Bello, Director Derechos Fundamentales del Trabajo y al Dr. Jairo Riaga Acuña, Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante la cual solicita la aplicación del poder preferente y la intervención, vigilancia y apoyo por vulneración en la participación del proceso de Negociación Colectiva del pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2022 ante la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Pereira. (Folios 1 a 13).

Mediante Auto N°.409 del 14 de marzo de 2022, la Dra Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial ordena iniciar Averiguación Preliminar al Municipio de Pereira – Secretaría de Educación. (Folio 14).

El 16 de marzo de 2022 mediante nota interna enviada por la coordinadora del Grupo PIVC\_RCC es remitida copia de la misma queja radicada con el número 05EE2022706600100001380 enviada del nivel central del Ministerio del Trabajo. (Folios 15 a 25).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 18 de marzo de 2022 mediante nota interna enviada por la coordinadora del Grupo PIVC\_RCC es remitida copia de la misma queja radicada con el número 05EE2022706600100001428 enviada del nivel central del Viceministerio de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo. (Folios 25 a 39).

Mediante auto N°. 410 del 14 de marzo de 2022 se inicia Averiguación Preliminar al MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con Nit 891480030 ubicada en la carrera 7 No. 18 - 55 Plaza de Bolívar de Pereira, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. Carlos Alberto Maya López y/o quien haga sus veces, por presuntas irregularidades relacionadas con la negativa a negociar el pliego de solicitudes presentado por LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – USCTRAB el día 28 de febrero de 2022, auto que fue debidamente comunicado a las partes. (Folios 39 a 43).

Mediante oficio N.08SE2022726600100001404 del 24 de marzo de 2022 se citó al doctor Carlos Alberto Maya, alcalde Municipal, a diligencia administrativa a realizarse el 29 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. en el Auditorio de esta dirección Territorial. (Folio 44).

Mediante oficio N.08SE2022726600100001406 del 24 de marzo de 2022 se citó al señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón, presidente de "Usctrab" a diligencia administrativa a realizarse el 29 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. en el Auditorio de esta Dirección Territorial. (Folio 45).

El 29 de marzo de 2022, mediante radicado No.05EE2022726600100001652, se recibe en este Despacho oficio enviado por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón, en calidad de Presidente de Usctrab, otorgándole al señor Carlos Andrés Benjumea Valencia Autorización y Delegación para atender la diligencia administrativa a realizarse el 29 de marzo de 2022. (Folios 46 a 48).

El 29 de marzo de 2022 se anexan al expediente mensajes electrónicos radicados con los números 05EE2022706600100001382, 05EE2022706600100001337 y 08SE2022726600100001512, con los cuales se remiten copias de las mismas quejas enviadas por el nivel central del Ministerio del Trabajo y la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo. (Folios 49 a 57).

El 29 de marzo de 2022 se realizó diligencia administrativa con varias organizaciones sindicales que presentaban la misma problemática relacionada con la negativa a realizar negociación por parte del Municipio de Pereira. (Folios 58 a 61).

Mediante radicado N°.05EE2022726600100001971 del 12 de abril de 2022 se recibe en esta dirección Territorial oficio enviado por los doctores Diana María Ramírez Meza, secretaria de Educación y Duparfay Buitrago Torres, secretario de Gestión Administrativa, con el cual aportan la información solicitada en el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folios 62 a 67).

El 20 de abril de 2022 se anexan al expediente mensajes electrónicos, con los cuales se remiten copias de las mismas quejas enviadas por la Dra. Beatriz Elena Londoño de La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. (Folios 68 y 69).

El 29 de septiembre de 2022 mediante sendos oficios se citó a tres de los negociadores con el fin de escucharlos en declaración relacionada con la negociación, diligencia que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2022. (Folios 70 a 75).

El 21 de octubre de 2022 mediante oficios No 08SE2022726600100900068 y 08SE2022726600100900069 fueron citados los presidentes de las organizaciones sindicales SINTRENAL y SER, con el fin de escucharlos en declaración diligencia que se llevó a cabo el 24 de octubre de 2022. (Folios 76 a 79).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. ANALISIS PROBATORIO:

La queja inicial presentada por la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB plantea presuntas irregularidades en materia laboral colectivo, por parte del MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, relacionadas con la negativa a negociar el pliego de solicitudes presentado por esta organización sindical el 28 de febrero de 2022. (Folios 1 a 13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Argumenta el dirigente sindical que:

*"El día 28 de febrero de 2022, la Unión Sindical Colombiana del Trabajo-USCTRAB, Organización sindical de Primer Grado con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No.1-60 de 19 de julio de 2013, en el marco del principio de autonomía sindical, radicó pliego de solicitudes para la vigencia 2022 y la Comisión Negociadora mediante correo enviado a [contactenos@pereira.gov.co](mailto:contactenos@pereira.gov.co) y a [despachoeeducacion@pereira.gov.co](mailto:despachoeeducacion@pereira.gov.co) en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.4.10 numeral 1., del Decreto 1072 de 2015".*

*"El día 2 de marzo de 2022, se cumplió el término legal establecido en el Decreto 1072 DE 2015 Artículo 2.2.2.4.10, numeral 2., para que la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Pereira informaran por escrito a nuestra organización Sindical, Unión sindical Colombiana del Trabajo-USCTRAB, los nombres de sus negociadores y asesores, y el lugar y la hora de instalación e inicio de la negociación colectiva para la vigencia 2022".*

*"Es pertinente indicar, señores Ministerio del Trabajo...que la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Pereira, al omitir el cumplimiento de lo normado en el Artículo 2.2.2.4.10.numeral 2, del Decreto1072 de 2015, norma, que establece los términos y etapas de la negociación colectiva, se materializó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por no informar en el término legal señalado en la norma a pesar de ser este un término de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento".*

*"Se resalta que el derecho fundamental al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley se ajuste a las reglas básicas derivadas del Artículo 29 de la Constitución, como son la existencia de un proceso para el caso que nos ocupa los términos y etapas de la negociación colectiva están normadas en este Artículo 2.2.2.4.10. numeral 2, del Decreto 1072 de 2015".*

Argumenta además violación al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Derecho a la Libertad de Asociación Sindical, consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, a la Negociación Colectiva consagrado en el artículo 55 de la Constitución, a los convenios 098, 151, 154, y 087 del OIT, al Decreto 1072 de 2015, la ley 1453 de 2011 artículo 26 que modifica el artículo 200 del Código Penal. (Folios 1 a 7).

En la diligencia Administrativa realizada el 29 de marzo de 2022 en el auditorio de esta Dirección Territorial, los dirigentes sindicales se ratifican en las quejas presentadas frente a la negativa por parte de la Alcaldía de Pereira- Secretaría de Educación de negociar con la organización sindical Usctrab. En la diligencia participó virtualmente el señor Fraydique Alexander Gaitán, presidente de la organización sindical y presencialmente su delegado el señor Carlos Andrés Benjumea, quien manifestó que se configura un constreñimiento sindical, en tanto que no se les ha permitido hacer parte de las negociaciones en cuanto no tienen subdirectivas, cuando la ley no los obliga. (Folios 58 a 61).

En su escrito de respuesta a lo solicitado en el auto de trámite de Averiguación Preliminar, presentado por la Dra. Diana María Ramírez Meza, Secretaria de Educación y el Dr. Duparfay Buitrago Torres Secretario de Gestión Administrativa, manifestaron entre otros aspectos que:

*"...como se dijo anteriormente USCTRAB, es un Sindicato que cuenta con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, los trabajadores que representan se encuentran en la ciudad de Pereira, por tanto se tiene que un requisito indispensable es que cuenten con un comité o subdirectiva en la ciudad donde se encuentren sus afiliados a representar, requisito del cual las demás organizaciones de orden sindical y que se encuentran adscritas a esta entidad territorial, gozan, tal es el caso de la organización SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL SINTRENAL, quien actualmente hace parte de la negociación colectiva de empleados públicos del municipio de Pereira, y pese hacer una organización de orden nacional cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, cuenta con subdirectiva registrada en el municipio de Pereira, por lo tanto dicha subdirectiva conoce de primera mano todas las necesidades de sus afiliados, pudiendo ejercer una representación adecuada y acorde en la mesa de negociación colectiva de empleados públicos del municipio de Pereira".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*"En tal virtud y ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de las organizaciones sindicales anteriormente, no queda otra opción para la entidad que la de NO convocarlos a la instalación de la mesa de negociación y de contera su NO participación en el desarrollo de las sesiones en las que se discutirán los pliegos de solicitudes que en debida forma si allegaron otras organizaciones sindicales que actualmente están vinculadas a la mesa". (Folios 62 y 63).*

El despacho queriendo conocer de primera mano las razones por las cuales el Municipio de Pereira-Secretaría de Educación no convocó a la organización sindical Usctrab, citó a declaración a varios negociadores y asesores, quienes entre otros aspectos expusieron lo siguiente:

*"¿El Dr. Duparfay Buitrago Torres, delegado del señor alcalde para esta negociación al preguntársele sobre la razón por la cual no se adelantó negociación con la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo "Usctrab"? CONTESTÓ: En nuestro ordenamiento jurídico Colombiano adquiere relevancia el precedente judicial sobre todo de orden constitucional ante la consideración de la asistencia de vulneración de derechos laborales. En el presente caso Usctrab acudió desde años anteriores, esto es, 2018 a acudir a la acción de tutela para que fuese tenido en cuenta en las mesas de negociación, pero los fallos de tutela tanto por la justicia ordinaria civil como laboral, han decidido que para ser tenidos en cuenta debían tener creado una subdirectiva en el municipio de Pereira, circunstancia que nunca fue tenida en cuenta por Usctrab. Es de resaltar que las decisiones de tutela tienen efectos interpartes por lo tanto, al ser Usctrab quien con las mismas razones de hecho y de derecho se presenta en el año 2022 era inequívoco que no se le tuviera en cuenta su participación porque como indiqué por razones eminentemente jurídicas".*

*"...resulta necesario agregar que usctrab con anterioridad ha presentado quejas por la exclusión en las negociaciones sindicales ante el Ministerio del Trabajo regional Risaralda, mismas que han sido archivadas al existir el precedente de tutela, en los cuales se indica que no existe violación de derecho fundamental alguno con dicha exclusión". (Folio 75).*

La Dra. Luz Stella Portilla Florez, negociadora por parte de la Secretaría de Educación al indagársele sobre el asunto expuso:

*"Realmente se hizo la negociación con Sempereira, Sintraedup, Sintrenal y Ser. No se realizó con Simborisaralda ni con Usctrab por no cumplir los parámetros legales para hacer parte de dicho proceso. PREGUNTADO: ¿Sírvese informar al despacho por qué razón no se adelantó negociación con la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo "Usctrab"? CONTESTÓ: Una vez realizada la revisión jurídica se determina que no es procedente que dicha organización hiciera parte de la mesa de negociación para el año 2022, por cuanto no cuenta con subdirectiva registrada en este municipio de Pereira. Es de tener en cuenta que dicha organización ha solicitado en vigencias anteriores su participación frente a lo cual ha habido soporte legal a través de tutelas en donde se ratifica que no es procedente dicha vinculación; se cuenta con diferentes soportes judiciales y fallos que ratifican la improcedencia de la participación de Usctrab en las mesas de negociación para el municipio de Pereira". (Folio 74).*

En igual sentido declaró la dra. Angela María Betancur Buriticá, en calidad de Asesora de la Secretaría de Educación, quien al preguntársele sobre el asunto que nos convoca, manifestó:

*"Desde el año 2018 vienen presentando pliego de peticiones, este año presentaron pliego en términos, se realizó una revisión jurídica, junto con los negociadores principales de la mesa y el resultado de esa revisión jurídica fue que Usctrab no podría hacer parte de la mesa de negociación del 2022 por cuanto no cuentan con subdirectiva registrada en el municipio de Pereira. Es importante aclarar que en años anteriores se excluyeron de la mesa por la misma razón y actualmente se cuenta con distintos fallos de tutela emitidos por Jueces Civiles y Laborales donde se le otorga la razón al Municipio de Pereira y fallos también del Ministerio del Trabajo que fueron cerrados. Se informa al despacho que en este año se interpuso nuevamente acción de tutela por parte de la Organización Sindical Usctrab, en la cual hubo un cambio en la decisión judicial y se otorga la responsabilidad de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la decisión de incluirla o no en la mesa de negociación a las organizaciones sindicales, las cuales de manera unánime decidieron que ella no reunía los requisitos para negociar.

"Si bien es cierto que Usctrab no hizo parte de la negociación que se adelantó en el año 2022, se aclara que el acuerdo colectivo pactado con las demás organizaciones sindicales que sí cumplieron con los requisitos para concurrir a la mesa de negociación, son aplicados a todos los empleados adscritos al municipio de Pereira, incluidos los afiliados a Usctrab. Además, manifiesto que aportaré los fallos y resoluciones donde las distintas entidades como Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Personería y el Ministerio del Trabajo no encuentran méritos para sancionar al Municipio, como también los fallos judiciales que dictan sentencias favorables al municipio de Pereira sobre estos mismos hechos. El municipio de Pereira le ha expresado a Usctrab, mediante distintos actos administrativos, los cuales no han sido apelados por la organización sindical, que la creación de la subdirectiva es en razón a temas organizacionales y en razón al conocimiento y necesidades de manera cercana con sus afiliados o representados en esta entidad territorial, tal como lo han dicho los diferentes jueces que han emitido sentencia sobre este asunto, para que cumplan como lo hizo "Sintrenal", que también es un sindicato a nivel nacional y cuenta con subdirectiva en la ciudad de Pereira y por tal motivo puede participar activamente de la negociación cada año". (Folio 73).

De otra parte, se citó al presidente de la organización sindical Sintrenal, Jaime Alberto Bohórquez quien manifestó:

"Nuestra organización sindical Sintrenal hizo parte del proceso de la negociación colectiva 2022, en los términos que plantea el decreto 1072 de 2015 en comunión con los sindicatos Sintraedup, Sempereira, Sintrenal y Ser, y para el caso que nos atañe Sintrenal cuenta con una subdirectiva en el Municipio de Pereira, debidamente organizada con más de 25 afiliados (Empleados del Municipio de Pereira) e inscrita con el depósito respectivo ante el Ministerio del Trabajo conforme a la ley. Sintrenal expresa que con las normales contingencias el proceso adelantado con el municipio de Pereira se llevó a cabo de manera normal.

**PREGUNTADO:** ¿Sírvese informar al despacho si la organización sindical Usctrab formó parte de la mesa de negociación de las solicitudes del año 2022 con la alcaldía de Pereira?

**CONTESTÓ:** Sintrenal conoció en las mesas iniciales de negociación por exposición de la administración municipal que Usctrab había presentado pliego al municipio, al comunicarnos a las organizaciones sindicales solicitamos al empleador que verificara el cumplimiento de requisitos de todas las organizaciones sindicales para que nos diera garantías de una negociación ajustada a la ley Colombiana. Sintrenal en cabeza de sus negociadores, luego de la instalación de las mesas siguientes de negociación no observó la presencia de delegados o negociadores de Usctrab entendiendo que el nominador no los acogió por motivos que desconocemos". (Folio 78).

El señor Jorge Ariel Correa González, presidente del sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda "SER", al indagársele sobre la negociación con el municipio de Pereira expresó:

"No señor, Usctrab no estuvo presente en la mesa de negociación. Durante la presentación de pliegos y la negociación supimos que Usctrab había presentado pliegos y lo que pedimos fue que se dieran todas las garantías y se verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 160 de 2014 compilado en el 1075 de 2015. Desconocemos las razones por las cuales la administración no vinculó a Usctrab en el proceso de negociación. Me gustaría dejar claro que de acuerdo con el decreto 160 en el artículo 8 numeral 1 se respeta la autonomía sindical y si bien la finalidad es concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración, no es competencia de los sindicatos convocar a otros ni a elaborar ni a radicar dichos pliegos".

"No desconozco el derecho que legalmente tienen las Asociaciones sindicales de hacer parte de los procesos de negociación, pero aclaro que como maestro y presidente del sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda Ser, solo reconozco a nuestra organización sindical como legítimo representante de los maestros del municipio y del departamento".

Otro aspecto importante para tener presente en el caso que nos ocupa, es el fallo de la acción de tutela interpuesto el 29 de marzo de 2022, por la organización sindical Usctrab, ante el Juzgado 29 Penal Municipal

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con función de Control de Garantías de Bogotá D.C, frente a lo cual se lee que Usctrab "...el pasado 4 de marzo de 2022, recibió oficio suscrito por varios funcionarios de la alcaldía de Pereira, por el cual les informaron que la organización sindical accionante era excluida de la mesa de negociación del pliego de solicitudes, luego de argumentar que la USCTRAB tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y no cuenta con subdirectiva o comité registrado en el municipio de Pereira, alegato que en consideración del demandante no tiene asidero o soporte legal alguno".

Por lo anterior, "La accionante solicitó al Juez de Tutela amparar los derechos fundamentales al debido proceso, negociación colectiva, libertad de asociación sindical, autonomía e igualdad, y en consecuencia ordenar a la Secretaría de Educación de Pereira y la Alcaldía de Pereira que le indique por escrito a la USCTRAB los nombres de los negociadores, asesores, el sitio, la fecha y hora para la instalación e iniciación de la mesa de negociación colectiva del Pliego de solicitudes que fue radicado el día 28 de febrero de 2022".

Frente a la solicitud, la autoridad Judicial analizó y decidió "Si bien este Despacho considera afectados los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo cierto es que no es posible ordenar la inclusión inmediata de los representante de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO en la mesa de negociación, pues el proceso regulado por el Decreto 160 de 2014 se fundamenta en el principio de coordinación y unidad de las organizaciones sindicales; en consecuencia, deberán ser estas quienes determinen si en la mesa de negociación podrá participar alguno de los miembros de la USCTRAB".

Corolario de lo anterior el Juzgado 29 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá decidió "TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical y negociación colectiva en cabeza de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB- representada por Fraydique Alexander Gaitán Rondón.

**ORDENAR** a la ALCALDÍA DE PEREIRA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para estos efectos, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comunique de manera formal a la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB- y a las demás organizaciones que hacen parte de la mesa de negociación, la posibilidad que tiene esta de participar en dicho espacio.

Una vez informada la decisión adoptada por este Despacho, la ALCALDÍA DE PEREIRA deberá otorgar un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para que las organizaciones sindicales, en su autonomía sindical, definan si en la mesa de negociación participarán representantes de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, sin que pueda existir objeción por parte de la autoridad local.

En el evento de no lograr un acuerdo, se deberá proceder según con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 9° del Decreto 160 de 2014, para determinar si procede la participación de representantes de la USCTRAB, de forma proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical que registren en la ciudad de Pereira. Si la cantidad de afiliados en Pereira no permite la intervención de por lo menos un representante de la USCTRAB, esta no podrá participar en la mesa de negociación".

Como puede apreciarse, la autoridad judicial dejó en cabeza de las organizaciones sindicales, para que en su "autonomía sindical" definieran la participación de representantes de la organización sindical Usctrab en la mesa de negociación, fue así como ellas decidieron que no reunían los requisitos de ley para formar parte de la mesa de negociación, como lo señaló la junta directiva de la organización sindical "Sintrenal" en oficio del 4 de abril de 2022 al expresarles que "respetuosamente les manifiesta la decisión unánime de la NO inclusión a la mesa de negociación 2022; teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos exigidos en el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto al número de trabajadores que deben representar en el municipio de Pereira.

Cabe destacar, que en el proceso de negociación colectiva vigencia 2020, tuvimos la experiencia de ser excluidos de la mesa negociadora en el municipio de Pereira, pero demostramos con soportes legales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*nuestra constitución y domicilio en el municipio de Pereira, por lo tanto cada organización sindical está en el deber de cumplir con lo exigido por la Ley para formar parte de la mesa negociadora.* (Folio 81).

Téngase también presente lo expresado por el señor Jorge Ariel Correa González, presidente de la organización sindical SER al considerar que *"solo reconozco a nuestra organización sindical como legítimo representante de los maestros del municipio y del departamento"*. (Folio 79).

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo *"...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."*

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas del código sustantivo del trabajo presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

**"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.** <Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- a). *Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;*
- b). *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*
- c). ***Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;***
- d). *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*
- e). *Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma".*

Frente a lo señalado en esta norma, es que las autoridades Administrativas del municipio de Pereira-Secretaría de Educación y las organizaciones sindicales que participaron en la mesa de negociación, consideraron que la organización sindical Usctrab no reunía los requisitos ni seguían los procedimientos legales y fue por ello por lo que no avalaron su participación en la mesa de negociación.

**"Artículo 2.2.2.4.10. Términos y etapas de la negociación.** *La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:*

1. *Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año.*
2. *La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación".*

(...)

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes, requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los Funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del C.S. del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia N°. 14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "*Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces*". En esta misma Sentencia precisó que "*siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo*".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por Organización Sindical USCTRAB relacionada con su participación en la mesa de negociación de las solicitudes presentadas a la Alcaldía de Pereira en febrero de 2022, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las decisiones tomadas por la Administración municipal o por las organizaciones sindicales que participaron en la negociación, fueron violatorias de las normas invocadas y otorgarle el derecho a acceder a la negociación.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, o de las decisiones tomadas por la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Educación, dirimiendo esta controversia jurídica y entrando a otorgar unos derechos, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República.

Por lo anterior se deja en libertad a la organización sindical UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USCTRAB", si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo con la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo con lo demostrado por las partes en el proceso respectivo.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (Resaltado por el Despacho).

Como puede apreciarse, la norma anterior es muy clara al señalar que las autoridades administrativas no podemos definir las controversias jurídicas porque se estaría invadiendo la órbita de las autoridades judiciales

Por lo expuesto, considera este Despacho que no existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

**"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

#### RESUELVE

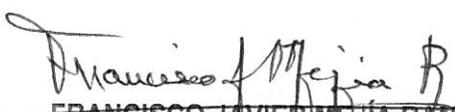
**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE20221706600100001324 contra MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con Nit 891480030 ubicada en la carrera 7 No. 18 - 55 Plaza de Bolívar de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde Dr. Carlos Alberto Maya López y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

  
**FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía  
Revisó: Lina Marcela V.  
Aprobó: F.J. Mejía.